

c) Naturaleza de la mercancía: tipo de material, variedad, clon, unidades, categoría, número de haces o envases.

d) Fecha del envío y número del albarán.

e) Declaración del productor: el productor declara que la mercancía amparada por el presente albarán cumple con todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, haciéndose responsable de la veracidad de los datos consignados.

ANEXO VII

Producción por multiplicación en verde

1. Origen del material:

El material de multiplicación provendrá siempre de cepas madre aprobadas por la autoridad competente, de la categoría correspondiente 2.

2. Multiplicación:

El material vegetal de cepas madre de base se multiplicará en verde y todo el material obtenido durante el año de producción se podrá calificar como material de multiplicación base.

El material vegetal de cepas madre de certificado se multiplicará en verde y todo el material obtenido durante el año de producción se podrá calificar como material de multiplicación certificado.

Las variedades y clones estarán separadas por lotes, debiendo cada lote estar identificado por etiquetaje permanente.

3. Comunicaciones:

El productor comunicará la declaración de cultivos correspondiente a cada lote en fase de producción antes de un mes desde su plantación.

El conjunto de declaraciones constituirá la base para estimar las necesidades de etiquetas para cada variedad y clon.

4. Etiquetado:

Las plantas comercializadas en «pots» podrán ir etiquetadas en embalajes amparados por una sola etiqueta.

Las plantas en «pots» que se comercialicen individualmente deberán llevar una etiqueta individual.

Las plantas en «pots» que se comercialicen en embalajes cerrados y precintados podrán llevar su etiqueta adherida a dicho embalaje, en conjuntos de plantas de acuerdo con lo señalado en el anexo III.

En el albarán deberá figurar la información «plantas producidas por multiplicación en verde».

y al uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y fue dictado en base a la normativa de la Unión Europea que regula esta materia, constituida por la Directiva del Consejo 76/769/CEE, de 27 de julio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, y sus posteriores modificaciones.

Este Real Decreto ha sufrido varias modificaciones en su anexo I, como consecuencia de la evolución de la normativa comunitaria en la materia y de la necesidad de incrementar los niveles de protección de la salud. La última modificación la constituye la Orden PRE/2666/2002, de 25 de octubre, donde se imponen limitaciones a la comercialización y uso de la creosota y el hexacloroetano, por la que se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico las Directivas 2001/90/CE y Directiva 2001/91/CE de la Comisión, por las que se adapta al progreso técnico por séptima y octava vez el anexo I de la citada Directiva 76/769/CEE.

El Ministerio de Sanidad y Consumo es la autoridad competente en el control sanitario de los productos químicos, que se dirige a prevenir y limitar los efectos perjudiciales para la salud humana, derivados de la exposición a corto y largo plazo, de sustancias y preparados peligrosos.

Los conocimientos científicos y técnicos actuales han demostrado que algunos sistemas antiincrustantes usados en barcos representan un riesgo para el medio ambiente acuático. El Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales de la Organización Marítima Internacional (OMI), de la que España forma parte, incluye la prohibición, a partir del 1 de enero de 2003, de la aplicación o reaplicación de compuestos de estaño que actúan como biocidas en sistemas antiincrustantes de los buques. Todo ello ha conducido a la publicación de la Directiva 2002/62/CE, de 9 de julio, por la que se adapta al progreso técnico por novena vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, de 27 de julio que limita la comercialización y el uso de los compuestos organoestánicos. Esta Directiva constituye la revisión de las disposiciones relativas a los compuestos organoestánicos establecidas en la Directiva 1999/51/CE de la Comisión, por la que se adapta al progreso técnico por quinta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Orden de 24 de marzo de 2000.

La presente Orden que se dicta en uso de las facultades atribuidas en la disposición final segunda del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la citada Directiva 2002/62/CE.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnología, oídos los sectores afectados dispongo:

Artículo único. *Modificación del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre.*

Se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de sustancias y preparados peligrosos de la siguiente forma:

Se sustituye el punto 16. «Compuestos organoestánicos» del anexo I del Real Decreto 1406/1989, por el que figura en el anexo de la presente Orden.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3836 *ORDEN PRE/375/2003, de 24 de febrero, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (compuestos organoestánicos).*

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, supuso una serie de limitaciones a la comercialización

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 2003.

RAJOY BREY

Excmo. Sra. Ministra de Sanidad y Consumo y Excmo. Sr. Ministro de Ciencia y Tecnología.

ANEXO

Denominación de las sustancias, de los grupos de sustancias o de los preparados	Limitaciones
16. Compuestos organoes-tánicos.	<ol style="list-style-type: none"> 1. No se podrán comercializar como sustancias y componentes de preparados cuando actúen como biocidas antiincrustantes convencionales donde no estén unidos químicamente a la resina principal de la pintura. 2. No se podrán comercializar ni utilizar como sustancias y componentes de preparados que actúen como biocidas destinados a impedir las incrustaciones de microorganismos, plantas o animales en: <ol style="list-style-type: none"> a) Todas las embarcaciones, independientemente de su eslora, destinadas a ser utilizadas en canales marinos, costeros, estuarios, vías de navegación interior y lagos; b) Las cajas, flotadores o redes o cualquier otro aparejo o equipo utilizado en piscicultura y conchicultura; c) Cualquier equipo o aparejo sumergido total o parcialmente. 3. No se admitirán como sustancias y componentes de preparados destinados a ser utilizados en el tratamiento de aguas industriales.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

3837 *RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2003, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de febrero de 2003 por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, se procede a la revisión y consiguiente modificación de las cuantías de las indemnizaciones por residencia del personal en activo del sector público estatal en las ciudades de Ceuta y Melilla.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de febrero de 2003, adoptó el Acuerdo que figura a

continuación de la presente Resolución, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, se procede a la revisión y consiguiente modificación de las cuantías de las indemnizaciones por residencia del personal en activo del sector público estatal en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Para general conocimiento, se dispone la publicación de dicho Acuerdo como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 21 de febrero de 2003.—El Subsecretario, Marino Díaz Guerra.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de febrero de 2003 por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, se procede a la revisión y consiguiente modificación de las cuantías de las indemnizaciones por residencia del personal en activo del sector público estatal en las ciudades de Ceuta y Melilla.

La disposición adicional décima de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece que el Gobierno analizará durante el año 2003 las condiciones que determinan la fijación de las indemnizaciones por residencia del personal en activo del sector público estatal en las ciudades de Ceuta y Melilla, y procederá a su revisión y consiguiente modificación de las cuantías con objeto de adaptarlas a la realidad actual, y que esta actualización no podrá suponer, en ningún caso, una minoración de las cantidades actualmente percibidas en ese concepto.

Las cuantías de indemnización por residencia a percibir por el personal del sector público estatal destinado en las ciudades de Ceuta y Melilla fueron objeto de adaptación mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2000.

Analizadas las circunstancias que concurren en las mencionadas ciudades de Ceuta y Melilla que han determinado que el personal del sector público estatal destinado en las mismas haya venido percibiendo históricamente una indemnización por residencia, las variaciones operadas en las mismas durante el tiempo transcurrido desde la última adaptación, así como la conveniencia de favorecer la provisión de puestos de trabajo, se ha considerado necesario incrementar la cuantía de la indemnización por residencia con que se retribuyen aquellas circunstancias.

Esta medida de política social se enmarca dentro del plan de actuaciones en Ceuta y Melilla, con el que el Gobierno persigue el objetivo de conseguir un mayor desarrollo económico y social en estas ciudades.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de febrero de 2003,

ACUERDA

Primero.—Las cuantías de la indemnización por residencia, a que se refiere el apartado primero de la Orden del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 29 de diciembre de 1992, modificado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2000, a percibir por el personal en activo del sector público estatal en las ciudades de Ceuta y Melilla, quedan fijadas en los siguientes importes anuales para cada uno de los grupos de clasificación regulados en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, y de